

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2159/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2159/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó solicitud de información pública a la que le recayó el folio 0309000010416, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Solicito se me informe los montos económicos que se le otorgan al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy Ciudad de Mexico) como apoyo y con que periodicidad se le dan y cuales son los sustentos para ello.

...” (sic)

II. El doce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Se informa que a través de la cláusula 73 del contrato colectivo 2016, se señala en su primer párrafo que el “EL ORGANISMO” se compromete a otorgar a “EL SINDICATO” para gastos diversos con motivo de las actividades sindicales la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte mil pesos 00/100 M,N,) mensuales, a partir de la firma del contrato.

Así mismo en el segundo párrafo indica que en la medida de sus posibilidades “EL ORGANISMO” podrá apoyar económicamente a “EL SINDICATO” para la realización de eventos distintos a los presente definidos en el presente contrato.

En razón de lo anterior adjunto al presente, se anexa el archivo electrónico de lo antes señalado

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto a su respuesta un archivo electrónico del cual se desprende lo siguiente:

“...
CONVENIOS RELATIVOS NO AFECTARÁN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI DESPLAZARÁ PERSONAL SINDICALIZADO

67.- “EL ORGANISMO” SE COMPROMETE A LA CREACIÓN DE UNA NUEVA GUARDERÍA PARA LOS HIJOS DE LAS MADRES Y PADRES TRABAJADORES Y EN TANTO NO EXISTA LA GUARDERÍA SE COMPROMETE A REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE SI LAS TENGAN PREVIA SOLICITUD DEL TRABAJADOR (A).

68.- “EL ORGANISMO” SE OBLIGA A LA REALIZACIÓN DE UN CHEQUEO MÉDICO GENERAL ANUAL A TODOS LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y VACUNACIÓN PERIÓDICA PARA QUE SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

69.- “EL ORGANISMO” OTORGARÁ AL TRABAJADOR, CUANDO HAYA CUMPLIDO VEINTINUEVE AÑOS DE SERVICIO EN “EL ORGANISMO”, UNA LICENCIA PRE JUBILATORIA POR CUATRO MESES, CON NOVE DE SALARIO, A FIN DE QUE REALICE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA SER JUBILADO EN LOS TÉRMINOS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN, BRINDADO LA ASESORÍA CORRESPONDIENTE.

70.- “EL ORGANISMO” SE COMPROMETE A QUE LOS TRABAJADORES QUE SE JUBILEN O PENSIONEN LO HARÁN CON EL NIVEL INMEDIATO SUPERIOR AL QUE PERTENECÍAN, DICHO TRÁMITE SE INICIARÁ CON 6 MESES 1 DÍA DE ANTECIPACIÓN NO SIENDO REVOCABLE SU PETICIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN SEGUN SEA EL CASO.

71.- “EL ORGANISMO” SE COMPROMETE A LA INSTALACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO EN LOS ACCESOS DE LAS ESTACIONES Y CENTROS DE TRABAJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS.

72.- “EL ORGANISMO” OTORGARÁ AL SERVICIO DE INTENDENCIA (LIMPIEZA) EN TODAS LAS ESTACIONES Y CENTROS DE TRABAJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

73.- “EL ORGANISMO” SE COMPROMETE A OTORGAR A “EL SINDICATO” PARA GASTOS DIVERSOS CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES LA CANTIDAD DE \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES “EL ORGANISMO” PODRÁ APOYAR ECONÓMICAMENTE AL SINDICATO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE DEFINIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DEL ORGANISMO Y DE LOS TRABAJADORES

74.- SON OBLIGACIONES DEL “ORGANISMO”:

A) PAGAR AL TRABAJADOR EL SALARIO, GRATIFICACIONES, BENEFICIOS Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO CONFORME AL PRESENTE CONTRATO Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...” (sic)

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



III. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

Información incompleta

... ”

Derivado que la información solicitada y la misma fue con respuesta incompleta y ser de carácter general y publica no refiere el soporte y sustento ya que los recursos económicos otorgados son parte del presupuesto que se le asigna al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal del erario público al presente anexo y adjunto los documentos que me entrego el ente

...” (sic)

IV. El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, así como las documentales remitidas por el particular mediante el correo electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio UT/0161/16 de la misma fecha, el Sujeto Obligado adjunto el diverso sin número y sin fecha, a través del manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de información con folio 0309000010416, y en relación a los argumentos manifestados por el ahora recurrente, y que dieron origen al presente recurso de revisión a través del cual expresa su inconformidad en el siguiente termino; **“Información incompleta”**; al respecto el Sujeto Obligado informó que con la finalidad de atender al nivel de desglose requerido por el particular respecto de la información requerida por este último, la respuesta se centrara en tres aspectos que son: **“montos económicos”**, **“con que periodicidad”** y **“cuáles son los sustentos”**.
- Con la finalidad de atender a lo anterior, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se puede observar que se le proporcionó al ahora recurrente el monto relativo que se le otorga al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el cual asciende a la cantidad de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual lo cual resulta equivalente a responder el periodo en el que se entrega este monto, de igual forma que dicha cantidad se eroga de conformidad con la clausula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el 2016, lo cual resulta ser el sustento legal mediante el cual se proporciona dicho recurso.
- Por lo anterior, fue atendida de manera puntual y categórica la solicitud de información, motivo por el cual por lo cual resulta inoperante el agravio formulado por el particular.
- Que en atención a los agravios manifestados por el ahora recurrente y en razón de que la solicitud de información fue atendida de manera puntual y debido a que quedo acreditado mediante el extracto del oficio remitido por el Sujeto Obligado mediante el archivo electrónico que contiene la foja de la cual se desprende el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el dos mil dieciséis, donde se encuentra la cláusula 73.



- Los agravios manifestados por el recurrente resultan inoperantes en virtud de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a cada uno de los requerimientos de información, por lo cual no se transgredió el Derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Asimismo, como pruebas el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Contrato Colectivo dos mil dieciséis, en la parte referente a la Cláusula 73 de dicho contrato, referente a los párrafos primero y segundo.

VI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convinieron.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en*



materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242,

*que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... 1. Solicito se me informe los montos económicos que se le otorgan al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy Ciudad de Mexico) como apoyo y ... 2. con que periodicidad se le dan y... 3. cuales son los sustentos para ello 4. ...” (sic)</p>	<p>Oficio sin número del doce de julio de dos mil dieciséis.</p> <p>“... Se informa que a través de la cláusula 73 del contrato colectivo 2016, se señala en su primer párrafo que el “EL ORGANISMO” se compromete a otorgar a “EL SINDICATO” para gastos diversos con motivo de las actividades sindicales la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte mil pesos 00/100 M,N,) mensuales, a partir de la firma del contrato.</p> <p>Así mismo en el segundo párrafo indica que en la medida de sus posibilidades “EL ORGANISMO” podrá apoyar económicamente a “EL SINDICATO” para la realización de eventos distintos a los presente definidos en el presente contrato.</p> <p>En razón de lo anterior adjunto al presente, se anexa el archivo electrónico de lo antes señalado. ...” (sic)</p>	<p>“... Único: “Información incompleta... no refiere el soporte y sustento ya que los recursos económicos otorgados son parte del presupuesto que se le asigna al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal del erario publico ...” (sic)</p>



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1) Los montos económicos que se le otorgan al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como apoyo.
- 2) Periodicidad.
- 3) Se le indique cuales son los sustentos para ello.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio**, que la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido es incompleta, ya que omite el soporte y sustento de los recursos económicos otorgados y que son parte del presupuesto que se le asigna al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que este atendió de forma puntual, categórica, y satisfizo en sus extremos los requerimientos de información de los cuales el recurrente se inconforma, toda vez que en relación al requerimiento **1)** consistente en; *conocer los montos económicos que se otorgan al Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos*, el Sujeto recurrido informó que el monto otorgado es de \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, respecto al requerimiento de información **2)** mediante el cual el recurrente consistente en; *el periodo en que se otorga dicho recurso*, el Sujeto recurrido le informó al ahora recurrente que este se realiza de forma mensual.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento de información **3)**, a través del cual el recurrente requirió el sustento para realizar la entrega del ya mencionado monto económico, el Sujeto Obligado manifestó que dicha entrega se realiza en apago a lo previsto en la cláusula 73 del Contrato Colectivo dos mil dieciséis, además de de acreditarlo mediante la remisión de un archivo electrónico que contiene el extracto relativo a la referida cláusula.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de

exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

En ese sentido, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado, se rigió por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican lo siguiente:

Registro No. 179660
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
 Página: 1723
 Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Época: Novena Época
 Registro: 179658
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.2o.A.119 A
 Pág. 1724
 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester



acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, resulta **infundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal